



Soatá, cinco (05) de agosto del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SIMULACIÓN
RAD N° 157534089001-2024-00134-00
DEMANDANTE: NESTOR MAURICIO LLANES OSORIO
DEMANDADOS: JACKELINE RODRIGUEZ GÓMEZ Y OTROS
ASUNTO: INADMITE

El señor, NESTOR MAURICIO LLANES OSORIO, identificado con la C.C N° 4.253.112 de Soatá, mediante apoderado judicial promueve demanda de SIMULACIÓN, en contra de JACKELINE RODRIGUEZ GÓMEZ y ANGIE ALEJANDRA LLANES RODRÍGUEZ, con ocasión de la suscripción de la Escritura Pública de compraventa N° 0490, protocolizada en la Notaria Única del Circulo Notarial del municipio de Soatá.

Verificado el escrito introductorio y sus anexos, el Despacho estima preciso realizar la siguiente precisión respecto al proceso que se invoca y a partir de dicha circunstancia advertir las falencias de las cuales adolece la demanda:

Con mucha frecuencia, en el tráfico jurídico, se hallan transferencias de bienes -inmuebles y muebles (acciones o cuotas de interés)- de padres a hijos, u otros familiares o allegados, en las que se acudió a escrituras de confianza que indican la realización de cierto negocio jurídico cuando en realidad no se ha celebrado nada o el negocio real es otro que quiere mantenerse oculto. A estos actos se les conoce como negocios simulados y se encuentran enunciación en el artículo 1766 del Código Civil.

1. A partir de dicha precisión, debe el extremo demandante, verificar la posibilidad jurídica de cada una de sus pretensiones de cara al tipo de acción civil que pretende adelantar, dónde además deberá aclarar el tipo de simulación que invoca, atendiendo a que cada una de ellas presenta presupuestos y arroja efectos disímiles, a saber: simulación absoluta o simulación relativa.

2. La demanda no cumple con la estrictez del orden taxativo que el artículo 82 del C.G.P. exige; pues no puede perderse de vista que el orden de los requisitos para la presentación de la demanda contenidos en la norma en cita, obedece una articulación sistemática, lógica y elemental para la aprehensión del litigio; la cual, no debe ser profanada ni alterada por los actores.

Dicha reglamentación no es antojadiza, ni caprichosa del Despacho, pues es apenas obvio que primero se hallen las solicitudes respectivas y luego se adviertan los supuestos fácticos en que se fundamentan; bien vale la pena escuchar las reflexiones que sobre este aspecto ha emitido el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, bajo ponencia del procesalista Nattan Nisimblat Murillo.

3. Frente al poder, deberá aclararse la forma como se le otorgó poder al abogado que signa la demanda, si fue conferido a través de canal digital, se

deberá hacer evidente tal acto, en caso contrario el poder deberá contener nota de presentación personal. Por lo que no se le reconocerá personería para actuar.

4. Al tenor de la disposición contenida en el inciso 2do del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. Por lo que adolece la demanda de dicha manifestación.

5. Deberá acreditarse el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada de conformidad con el inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, que señala. *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*. En tales circunstancias el actor debe dar cumplimiento con esta carga procesal.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Soatá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de SIMULACIÓN instaurada por el señor NESTOR MAURICIO LLANES OSORIO, identificado con la C.C N° 4.253.112 de Soatá, mediante apoderado judicial, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARYURI SUA VELANDIA
Juez Promiscuo Municipal

NOTIFICACION POR ETADO
ELECTRONICO N° 034

Fecha: 6 de Agosto de 2024